



CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0040

En Monterrey, Nuevo León, a **13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *********, que se inició contra ********* por hechos constitutivos de los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**.

Glosario:

Acusados	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas en el Estado	Licenciados *****
Ofendidas	*****
Menor víctima	*****
Menor víctima	*****
Menor víctima	*****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, acontecidos en el año **2022**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

La presente carpeta judicial *****se inició en contra de ***** cuyos hechos materia de acusación, la Fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

*“Que siendo del periodo del *****del ***** , por la noche, la víctima menor de edad identificada con las iniciales ***** de ***** años se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, lugar en el cual habitaba junto con su madre ***** y sus dos hermanos menores de edad identificados con las iniciales ***** de ***** años y ***** de ***** años, aclarando que tenían un mes y medio aproximadamente de habitar en dicho domicilio, debido a que la referida ***** comenzó a vivir en unión libre con el C. ***** en el domicilio del C. ***** , por lo que el referido ***** aprovecha la ausencia de la madre de la víctima y se acerca con la menor de iniciales ***** de ***** años, quien se encontraba en un cuarto del domicilio mencionado acostada boca abajo en la cama en compañía de sus hermanos, cuando el C. ***** le baja la falda short que ella vestía y también le bajo su ropa interior y le realiza a la menor un acto erótico sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, es decir, el acusado comienza a besar a la menor en su área anal, por lo que la víctima se voltea y le da al acusado unas patadas en la cara por lo que el acusado se enoja y sale del cuarto, dicha agresión sexual también la observo el menor ***** de ***** años”*

Hechos clasificados por la fiscalía en los delitos de **Abuso Sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 tercer supuesto del Código Penal del Estado; así como el delito de **Corrupción de Menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II del Código Penal del Estado.

Asimismo, cabe destacar que la participación que se atribuye al acusado, en la comisión del hecho delictivo antes descrito, es como autor material y directo, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, y de manera dolosa, conforme lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. No se celebraron acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que tales hechos materia de acusación serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, destacando que las probanzas patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia. Además, en su alegato inicial realizó las reclasificaciones precisadas en el apartado correspondiente.

Por su parte, los **Asesores Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa Particular** básicamente argumentó que la Fiscalía no probó los hechos materia de acusación, refiriendo que las pruebas fueron insuficientes y deficientes, dado que no se acreditó que su representado haya realizado actos de ejecución idóneos encaminados a la consumación del delito que se le reprocha, además, que existen discrepancias en los atestes de las abuelas y el tío de los menores víctimas, señalando que todo es el contexto del maltrato que sufrían; que la menor señaló que los hechos fueron en el segundo piso, mientras que la abuela materna refirió que fue en el primer piso; que no se informó la fecha exacta en que sucedieron los hechos; que los menores no estaban al cuidado del investigado; que no se presentó como prueba un testigo presencial ***** que el daño psicológico se puede atribuir al maltrato; que es inverosímil que se pudiera dar la conducta porque la menor estaba acostada boca abajo; que no se dan los elementos del tipo de corrupción de menores.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la víctima es menor de edad y del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷. Pues dada la naturaleza de los delitos, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, así como el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó parcialmente la proposición fáctica planteada** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma principalmente en consideración la **declaración de la menor *******, acompañada de ***** y de la licenciada ***** , quien en esencia manifestó que está en audiencia por lo que le pasó, que la maltrataban, le hicieron una cosa sexual y a sus hermanos también les pegaba el papá del novio de su mamá ***** , no sabe cómo se llama el novio, ni tampoco sabe cómo se llama el papá del novio, eso pasó en la casa del novio de su mamá, que no se sabe las calles donde está la casa pero si sabe si lo ve; que la casa era de color azul, tenía cinco cuartos, era de tres pisos, que en el que estaba en el patio ahí se dormí el novio de su mamá; que eso pasó en la noche como en la madrugada, se levantó en la noche porque tenía sed, despertó a su hermano y a él también le dio sed, bajó por dos botellas y dos vasos, el señor se levantó y se ofreció a ayudarlo, tomó agua, el bebé ya estaba dormido, ella se acostó boca abajo en la cama, la cual estaba en el cuarto del novio de su mamá, en el segundo piso; cuando estaba acostada estaba con sus dos hermanitos, ellos estaban dormidos, el señor la empezó a agarrar sus partes y a besar, que le tocaba con sus manos y sus labios por debajo de la ropa, le bajó el short y el calzón, la empezó a besar en sus partes, por donde hace pipí y popó, ella se quitó poquito, cuando la empezó a agarrar más le dio una patada y salió enojado, la patada se la dio en la cara, que ella le dijo a su mamá lo que le había hecho el señor y que se tenían que ir de ahí porque ya no podían estar ahí, pasó un tiempo y el señor le siguió haciendo lo mismo, pero ella salía a la calle, se sentaba y no se quería levantar y no se dejaba; que cuando entró al carro ella le empezó a platicar todo a su abuela ***** y ella le platicó a su abuela *****; que su mamá tenía otros novios pero eran diferentes; que el señor en otras ocasiones solamente le agarraba sus partes, la espalda y se sentía incómoda; que lo que pasó en la noche le contó su mamá; que ella vivía en esa casa azul con sus dos hermanas, una tenía tres niños; el novio de su papá tenía una niña, y también vivían los papás del novio de su mamá, que cuando eso sucedió sus hermanos estaban acostados dormidos, mientras su mamá al lado de ese cuarto, donde hay una ventana grandota estaba sus mamá y su novio

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



acostados dormidos, los demás personas de la casa también estaban dormidos, después que le platicó a su mamá le dijo que se iban a ir pero no se fueron; que cuando sucedió lo que pasó el señor no le decía nada, que ella se sentía muy mal y triste; que sabe que eso está mal por novelas y por videos, que va a terapia psicológica pero se siente igual, enojada, triste, seria; que mientras vivió en ese domicilio el papá del novio de su mamá la trataba normal; que el papá del novio era alto, con bigote, pelo oscuro, era delgado; que ella y su hermano apuntaron al novio y al señor –al papá del novio-, que nadie le dijo que dijera quién era; que eso sucedió cuando ella vivía en ese domicilio; refiriendo que eso pasó cuando se fueron a vivir a casa de *****en el año *****. La testigo reconoció en **fotografía** la casa del novio de su mamá, donde sucedieron los hechos, que en el segundo piso donde está el cuadro es donde se estaba durmiendo el novio de su mamá y ella, que en ese balcón ella y sus hermanitos se querían lanzar porque ya no querían estar ahí, porque ya no querían estar con su mamá, querían estar con su papá. A preguntas de la defensa refirió que el papá del novio de su mamá la acompañó al cuarto, ella estaba despierta, que se iba dormir y fue cuando sintió que la empezó a agarrar, se quedó despierta y le metió la patada al señor.

En cuanto al relato de la víctima, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; en este sentido, es de destacar que la víctima fue clara en establecer el suceso delictivo que narró, de lo que no se advirtió duda o reticencias que hagan dudar de su manifestación, o bien, que ésta vivió lo que le explicó al Tribunal; además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Entonces, si se toman en cuenta todos estos factores y también lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

¹⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años; de ahí que, también es necesario tomar en cuenta la corta edad de la menor.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**¹¹, ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Sin embargo, de su dicho podemos advertir que la víctima narró con sus propias palabras y con detalle, cómo al encontrarse acostada boca abajo mientras sus dos hermanitos dormían, el papá del novio de su mamá le empezó a agarrar sus partes y a besar, que le bajó el short-falda y el calzón, que le tocaba con sus manos y sus labios por debajo de la ropa, la empezó a besar en sus partes, por donde hace pipí y popó, ella se quitó poquito, cuando la empezó a agarrar más le dio una patada en la cara y él salió enojado, señalando al padre del novio de su mamá como la persona que desplegó tales conductas, motivo por el cual, se considera **infundado lo argumentado por la defensa** en el sentido que no se estableció la fecha exacta, pues se estima que si proporcionó información que permite establecer una temporalidad, dado que pudo ubicar que eso sucedió en la casa azul cuando vivía ahí, por lo que entrelazado con el testimonio de los diversos testigos, es que se puede establecer que esa agresión sucedió entre el *****del ***** , periodo en el que la menor vivió junto con su madre y hermanos en el referido domicilio.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la víctima es relevante por lo que su testimonio es valorado de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitido por la persona que **directamente resintió la agresión sexual**, y precisamente la víctima, es quien manifiesta la forma en que se suscitaron los hechos, así como el lugar en que éstos tuvieron verificativo.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .



Por lo que, este Tribunal determina que lo señalado por la víctima ***** , se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser producto de su invención, quien a su corta edad pudo explicar sin contradicción cómo se suscitó el evento delictivo.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de dicha víctima, también **debe ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó también en cuenta que el sujeto activo es una persona adulta y que padre de la pareja de la madre de la menor, quien aunque no tuviera un lazo sanguíneo con la víctima, tenía la obligación de cuidar y proteger a la hija de la pareja de su hijo, toda vez que ésta vivía en su casa, circunstancia que definitivamente las colocó en una posición desafortunada y en desventaja a la menor.

Esto nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que evidentemente la ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer; de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por la diferencia de edades, aunado a la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio** a la declaración de *****

Ateste que no se encuentra aislado, dado que se concatena con las declaraciones de las siguientes testigos:

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que comparece por el abuso de ***** , quien tenía ***** años de edad, pero que ya tiene ***** años, que la menor es su nieta, hija de su hija ***** , que el papá de la pareja de su hija fue quien abusó de su nieta, que se llama ***** que los hechos sucedieron entre ***** del año ***** , que fue en la noche cuando los niños se quedaban solos porque supuestamente su hija aún estaba trabajando, lo que sucedió en la calle ***** , número ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; que la niña le contó lo que había sucedido a su mamá, pero su mamá no le creyó y le pegó, a causa de eso tuvo problemas con el novio porque ella se quedó con una pequeña duda y le reclamó, se molestaron y él le dijo que a ella la quería pero que los niños se los llevaran sus abuelas, por eso su hija le habló a su primera suegra; que su nieta le platicó que cuando estaba dormida, le había bajado su ropita, un short falda y ropa interior, que le había empezado a lamer, que la niña estaba

¹² Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

acostada boca abajo, que le lamió su parte, su vagina, que la niña mencionó que fue por detrás, que la niña estaba dormidita, que la empezó a tocar, que ella sintió cuando él le estaba bajando su ropa, la niña adormilada se lo quitó con una patada, que movió el pie y le alcanza a pegar; que su hermanito ***** estaba dormido, no recuerda si ***** estaba en la cama con ellos, que estaban en la parte de abajo en el cuarto donde dormía su mamá, que no recuerda si su hija andaba trabajando o estaba en la parte de arriba; menciona que eso sucedió en ese periodo porque empezó lo de la pandemia y que su hija con engaños que se iba a ir un ranchito de vacaciones con sus futuros suegros, que fue lo único que le dijo y ya no regresó, que fue durante las vacaciones, una o dos semanas antes ella los fue a buscar para ver dónde estaban, que le habló porque los niños ya iban a entrar a la escuela y ella le dijo que ya se había juntado, que comenzó a indagar con la madrina de la niña que le dicen la ***** , misma que le pasó a su mamá, y fue ésta quien le dijo que necesitaba hablar con ella y necesitaba que estuviera su otra hija, pero que no le hablara a ***** y que le llevara a los niños, ya le empezó a platicar la señora ***** , le estuvo mostrando unos videos, lo que fue muy desagradable, que ella se puso mal, que no podía ni hablar ni caminar, que vio a sus nieto golpeados y mal tratados, por eso querían que los niños fueran a dar al DIF, que ella no le dio esa educación a su hija, que no sabe por qué se desquitó con sus hijos, que no sabe por qué no le creyó a la niña, que lo único que le pidió fue que cuidara a sus hijos, que ella trabajaba de lunes a viernes y le llevaba cosas para comer para que no gastara, le cuidaba a los niños en la noche, pero no sabe en qué momento se fue por el mal camino, que la señora ***** es la otra abuela por parte del papá de los niños, que ella fue quien recogió a los niños maltratados, que al subirlos al taxi de inmediato le comenzaron a contar, ella les tomó fotos de los golpes y de lo que le hicieron, le platicó que su hija le dijo “no les crea nada ***** , estos niños ya se volvieron muy mentirosos”; que ella le preguntó a ***** , qué le había pasado pero ella estaba muy enojada, triste por todo les pasó en menos de un año, perdieron a su papá y lo que les hizo su mamá, que sus vacaciones fueron de terror, que ella los fue a meter a una casa de locos. Que entiende que su hija se enamoró, pero que su error fue no creerle a los niños, porque les maquillaba los golpes; que los menores estaban viviendo ya en calle ***** , número ***** , en el domicilio de su pareja, que estuvieron viviendo ahí aproximadamente un mes, que salieron de vacaciones y su hija se fue, todo eso pasó en vacaciones; que no recuerda si el abuso fue solamente pasó una vez; que la niña no le dijo el día exacto, porque ella no sabía los días; refiere que acudió una vez a ese domicilio, que en ese domicilio habitaban la mamá y el papá de la pareja de su hija, la pareja de su hija y dos hermanas más; que el día que sucedió ellos estaban en la parte de arriba, y donde tiene la recamara de su hija era en la parte de abajo hasta atrás; que la niña le contó a su mamá y por eso ella tuvo problemas con su pareja, por lo que opta por hablarle a su suegra para que fuera por los niño, fue de modo que se enteraron de lo que les estaba sucediendo a los niños. Refirió que ya cuando estaba con ella, su nieta era agresiva y estaba enojada, ansiosa, comía y comía, no llenaba, que cuando le preguntaba se ponía mal y más se enojaba, que estuvo platicando con ella, le dijo que eso no le debió de haber pasado, que le dijo que le tuviera la confianza y le contara, que ella si le iba a creer; después la niña le platicó que su mamá se quedaba dormida todo el día porque trabajaba de noche y que su hija le decía que les hiciera de comer a sus hermanos, pero ella ni podía prender la estufa, que era maltrato constante, que le decía que era su sirvienta, que cuando le decían que tenía hambre les decía que no le pidiera a ella que le pidieran a su papá muerto; que la menor está tomando terapia psicológica en la casa hogar de ***** , donde los tuvo que meter no porque no quiera cuidarlos, sino porque no puede, ya que es la única que trabaja, que paga en ese lugar mensualmente, lugar donde están los dos niños. Que ella no tuvo ningún problema con el acusado. La testigo **reconoció en fotografía la casa donde vivían sus nietos con su hija**; refiriendo que sus nietos le dijeron que ***** y ***** se quisieron aventar del balcón porque ya no aguantaban los maltratos que le hacían a su hermanito más pequeño. La testigo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00059573720

CO00059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reconoció al acusado ***** como el padre de la pareja de su hija que abusó de su nieta.

A preguntas de la defensa refirió que a la menor *****le hicieron un examen y ella le platicó todo a la psicóloga, que un médico también la revisó, que no recuerda si la menor le dijo que le ardía la vagina, pero que le dieron medicamento para una infección que traía; que ella le cree a la niña que él le hizo tocamientos, que le lamió sus partes y le bajó su ropita, que ella no estuvo ahí, que su nieta declaró varias veces eso; que ella no tiene por qué levantar falsos a una persona que no conocía; que su consuegra fue quien pasó por sus nietos y los tuvo una semana o dos, que fue después cuando tuvo conocimiento de los hechos, que son cosas que no quiere recordar porque es desagradable; que desconocía si la madre estaba trabajando o si estaba en la planta alta de la casa, que en los videos que le mostró su consuegra no se muestran los tocamientos que hizo que el acusado; que la niña le platicó todo lo que había pasado, que ella le tomó fotos de los golpes que traían los niños, que su consuegra grabó lo que le estaba platicando la niña; que su hijo fue quien hizo el maltrato, de nombre *****, quien era pareja de su hija; que ella no ingresó al cuarto de su hija, que es un sarcófago que se mira todo oscuro hasta el fondo, que la menor no quería platicar otra vez, ella le preguntaba lo que le pasaba, que ella le decía que ya sabía, que ya no volvieron a tocar ese tema desde entonces; que ella lloraba por maltratos y lo que había pasado la niña, que fue demasiada violencia más lo que le hizo el sujeto; que los niños que viven en la casa hogar de *****son *****y *****que se les buscó ese lugar para que se educaran y recibieran atención psicológica; que eso pasó en vacaciones; que mientras sus nietos están con ella el fin de semana, solamente hacen la tarea, juegan y ven la tele; que no recuerda en dónde dijo la niña que le dio las patadas. A preguntas de la Fiscalía refirió que la niña lloraba por los maltratos por parte de la pareja de su mamá y su mamá, más lo que ella sufrió por el intento de violación, que no recuerda si fue antes o después del abuso cuando se quisieron tirar del balcón; que su hija se fue un sábado, pero no recuerda el día exacto, refirió que el día que se fue a la casa de su pareja fue el *****de *****.

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que comparece por el abuso de su nieta ***** de ***** años de edad actualmente, quien es hija de su hijo *****, que falleció su hijo y su nuera *****se fue a vivir con un muchacho de nombre *****, que su nuera le marcó para decirle que fuera por los niños porque querían estar con ella, que cuando ella le entregó a los niños, la niña le dijo que el señor había intentado abusar de ella, que le había bajado su ropa interior, que le había besado su parte y que ella había golpeado al señor, ella le puso de conocimiento a su consuegra y procedieron legalmente; que su nuera se fue a vivir con él aproximadamente el *****y ella le marcó el *****le marcó que los niños se querían ir a vivir con ella, el *****se los entregó; el domicilio al que se fue a vivir fue en la calle *****, número *****, colonia ***** , ***** , Nuevo León; su nieta le platicó que ella estaba en la casa del señor ***** , su mamá se había ido a trabajar, ella se había quedado con sus hermanitos y se había acostado a dormir con su hermano ***** , que ella estaba dormida cuando sintió que le bajaron su pantaleta, que estaba boca abajo, que el señor le comenzó a besar su ano, que ella se defendió dándole una patada, que estaban en la casa del papá de ***** , que ellos estaban en la parte de arriba, en su habitación donde se quedaban a dormir, que le dijo que quien le hizo eso fue ***** , el papá de ***** pareja de la madre de su nieta, que no le dijo qué día, sólo que el señor le había hecho eso, que del día ***** sucedió eso; que ahí vivían la esposa del señor *****y una hermana, que la esposa del señor trabajaba junto con su nuera en el hospital ***** , que eso sucedió en el transcurso de la noche; que cuando eso sucedió su hermano ***** escuchó ruidos y al despertar vio que su hermana le dio la patada al señor; que no refirió la niña si sólo fue en esa ocasión, que le comentó a su mamá, su mamá no le creyó y tuvo un problema con su pareja, que el señor *****le dijo que ella si se podía

quedar pero los niños no, por eso le entregó a los niños. Que cuando los recogió en el trascurso a su casa, la niña le contó lo que había sucedido; que el menor *****traía un golpe en la cara, que recuerda que el domicilio es una casa de tres pisos color azul, que del acusado solamente le dijo lo que le había pasado; que los niños se encuentran en el domicilio de la mamá de su nuera; que entre las dos los están sacando adelante, que la señora trabaja para pagar el internado, que ella le ayuda con lo que puede, que no recibe ayuda por parte de la madre de los menores, que se distanció de ellos, que ella vive con el señor ***** , que cuando *****le contó temblaba, se apretaba fuerte las manos y abrazaba a sus hermanos, ella trataba de retirarle a los niños para que no escucharan, que ella le decía que la vida era muy dura, que la vida no servía porque a ella le están pasando muchas cosas malas, que se quería morir con sus hermanos; después de lo que le refirió del abuso ella intentó junto con sus hermanos dos veces quitarse la vida, una vez quiso aventarse del balcón y otra con unos cuchillos; que la menor recibe terapia en el internado donde está; que no tuvo ningún problema con el acusado, que no lo conocía ni lo había tratado; que lo ha visto por fotografías, pero no lo conoce; la testigo reconoció en **fotografía** el domicilio que refirió. La testigo **reconoció al acusado** ***** como el padre de la pareja de la mamá de sus nietos.

A preguntas de la defensa refirió que su consuegra le dijo que su nuera se fue a vivir el día ***** a la casa de ***** que su nieta no le dijo cuántas veces el señor la había tocado; que su nieta le dijo que el señor le había bajado su ropa y con su mano le señaló la parte de atrás, que ella estaba dormida acostada boca abajo junto con ***** su nieto ***** después le comentó que el señor la había besado; que la niña se defendió dándole una patada al señor; que la niña le dijo que estaba acostada en la parte de arriba de la casa y su estaba mamá trabajando. Que la niña le refirió que fue en el cuarto donde ellos se quedaban, pero no sabe dónde estaba la recámara.

Declaración de ***** , quien en lo que resulta relevante manifestó que comparece por la denuncia de abuso de su sobrina ***** de ***** años de edad, hija de su hermana ***** y de su papá *****; que su hija sufrió abuso por parte del señor ***** quien es el suegro de su hermana, papá de ***** de la actual pareja de su hermana; el año pasado entre ***** , su sobrina les dijo que el señor le había hechos tocamientos, que no sabe el día exacto, lo que pasó en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León; ahí vivían aproximadamente 5 o 6 personas, pero no sabe quiénes, que cuando pasó eso su sobrina vivía ahí con sus hermanos; que la niña comentó que el señor *****le tocó su vagina, que eso lo supo por un comentario de su sobrina y por la abuela paterna de su sobrina, la señora *****; que no sabe el trato que le daba el acusado, que no sus sobrinos sufrieron maltrato por parte del señor ***** , que sus sobrino actualmente viven con él y su mamá, que en la escuela que está va al psicólogo, que el año pasado su sobrina tenía un comportamiento extraño, que no quería decir lo que le estaba pasando; que sólo conoció por fotografías a ese señor; el testigo **reconoció al acusado** ***** como la persona que hizo tocamientos a su sobrina. Que su sobrina le dijo que eso pasó en el dormitorio, pero no sabe si en planta alta o baja; que su sobrina dijo que estaba con su hermano ***** pero él no se dio cuenta. A preguntas de la defensa refirió que su sobrina sólo le comentó de esa ocasión, que ella estaba boca abajo, no dijo que le diera un beso en la boca, que le cree a su sobrina, el no estuvo presente.

Declaraciones que **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que respectivamente proporcionan armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien éstas personas no fueron testigos presenciales cuando la víctima fue agredida sexualmente, si les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron en torno al evento delictivo, dado que fueron coincidentes en señalar que *****aproximadamente el *****hasta el día



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** , la pasivo vivía junto con sus hermanos y su madre ***** , en la casa de ***** pareja de ésta última, refiriendo que dicho inmueble también era habitado entre otras personas por el acusado, quien es padre del señor ***** , lo que evidentemente da lugar a que fuera posible que se suscitara los hechos que narró la víctima, aunado a que los testigos antes mencionados informaron a esta autoridad cómo se enteraron respectivamente de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para su esclarecimiento, y precisamente dado que ***** le contó el maltrato que habían pasado ella y sus hermanos en la casa de ***** , así como lo que le hizo el padre de la pareja de su madre a su abuela paterna, misma que le contó a su consuegra y después la propia ***** les platicó a su abuela materna y a su tío, es por lo que se procedió a interponer la denuncia respectiva; incluso que los menores quedaron al resguardo de su abuela materna; de ahí que, se tiene que existe un enlace lógico y coincidente con lo manifestado por la pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a *que dichos testigos no les constan los hechos*, pues como se explicó en líneas anteriores, a éstos si les constan circunstancias que de manera indirecta demuestran lo que vivió la víctima en torno al evento delictivo, máxime que la discrepancia que argumenta en relación a *la ubicación de la habitación y/o planta dentro del inmueble en donde se suscitó el hecho*, también se considera **infundado**, pues lo que se toma en cuenta es lo expresado por la propia víctima, quien aunque contaba con tan sólo ***** años de edad pudo especificar que el hecho sucedió precisamente en el segundo piso, incluso refirió que en ese momento, su mamá y su novio, se encontraba dormidos a un lado de ese cuarto, dando como referencia *donde hay una ventana grandota*, la cual identificó en fotografía.

Sin que pase por alto que ***** a quien le informó sobre el hecho que hoy nos ocupa fue a su abuela paterna ***** quien a su vez le informó a la abuela materna de pasivo, la señora ***** quien precisamente refirió que su nieta sentía vergüenza, que no quería hablar ya de lo que había pasado, lo que concuerda con la manifestado también por ***** quien se enteró de los hechos por la abuela paterna y por un comentario de su sobrina, que esta última no quería decir lo que le estaba pasando, por lo que, resulta entendible la confusión de los testigos indirectos en cuanto a la habitación en donde se suscitó el hecho, sin embargo, se reitera que dicha situación no desvirtúa lo expuesto por la propia víctima.

También se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a la discrepancia de que *si el activo la besaba en el área vaginal o anal*, incluso que sí la menor se encontraba boca abajo no era factible que la besara en el área vagina, dado que la menor también fue específica en señalar que al encontrarse acostada boca mientras sus dos hermanitos dormían, el papá del novio de su mamá le empezó a agarrar sus partes y a besar, que le bajó el short-falda y el calzón, que le tocaba con sus manos y sus labios por debajo de la ropa, la empezó a besar en sus partes, por donde hace pipí y popó, lo que se enlaza con lo manifestado por la señora ***** , quien refirió que cuando su nieta le contaba lo que sucedió, ésta con su mano señaló el área del ano, por lo que esta autoridad considera que las existan discrepancias en cuanto a que si fue en el área vaginal, esto, no le resta credibilidad al dicho de la menor, pues son áreas cercanas y dicha información es suficiente para poder llegar a la conclusión que el activo realizó la acción en el ano de la víctima.

Por otra parte, también se toman en cuenta:

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que es Agente de Policía Ministerial, que como actos de investigación el ***** de

***** entrevistó a las señoras *****y *****; que recabó antecedentes y fotografías de los investigados; además, que acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, corroborando con un vecino que en el mismo vivían el acusado ***** , *****el testigo reconoció en **fotografía** el domicilio que hizo mención.

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que es Analista Investigador adscrita a la Unidad de Inteligencia y Análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado; que remitió una ficha informativa el *****de ***** , que se le remitió registro fotográfico de *****y se realizó una rueda fotográfica con otras cuatro fotografías de personas con similares características. A preguntas de la defensa refirió que no participó en la diligencia de reconocimiento de personas.

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante que es Agente de Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que realizó una rueda fotográfica, diligencia que se llevó a cabo en el municipio de ***** , lugar al que acudió la señora *****en compañía de los menores ***** , y ***** , participando en la diligencia los menores en referencia, quienes de forma separada reconocieron en fotografía al acusado *****como ***** , papá del novio de su mamá; que las fotografías se las remitieron en una cadena de custodia de parte de un analista investigador. A preguntas de la defensa refirió que se realiza un acta de entrevista y un informe del resultado de la diligencia que se remite al Agente del Ministerio Público, que no se realizó un acta con la firma de todos los participantes, que solamente se realiza la entrevista a la abuela, que la foto que señalaron los menores corresponde a *****el ejercicio de superar contradicción la testigo contestó a la Fiscalía que el nombre de la persona que los menores reconocieron es *****

Estas declaraciones merecen ser consideradas con **certeza**, atendiendo a que ***** dio cuenta de la **existencia del domicilio** en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, el cual identificó en fotografía, mismo que identificó la propia víctima como el lugar donde se había suscitado el hecho. Mientras que de las declaraciones de *****toda vez que se advierte que son diligencias relacionadas con técnicas de investigación, las cuales, no pueden ser consideradas por este Tribunal, pues el reconocimiento del acusado en ruedas fotográficas en sede ministerial, lo que en su caso, se toma en cuenta es el señalamiento que realizan los testigos ante este Tribunal, esto, bajo el principio de inmediatez; de ahí, que se toma en cuenta precisamente los testimonios de *****quienes identificaron al acusado como el padre de la pareja de la madre de *****aunado que la propia víctima *****señaló que quien había desplegado la conducta fue precisamente el padre del novio de su mamá.

También se toma en consideración la **declaración de *******, quien en lo que resulta relevante manifestó que es **perito en psicología** del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; que los días *****de ***** realizó un dictamen pericial a la menor de iniciales de ***** de ***** años de edad, explicó la metodología empleada para la práctica de la experticia, destacando que en la entrevista clínica semiestructurada, la menor le refirió que mencionaba a tres personas, a su mamá, al señor ***** , pareja de la mamá, quien la había estado agrediendo físicamente con golpes con cables, varillas, que en una ocasión porque tiró un plato de manera accidental le encajó un cuchillo en el brazo, por lo que le mostró una pequeña lesión en el brazo, que eso era frecuente donde estaban viviendo; respecto a la mamá, que ésta no les daba de comer y que tenían que estar comiendo de sobras, que ella también la golpeaba con cables, que cuando la menor le contaba lo que le había hecho la pareja de ella, no le creía; también mencionó al papá de la pareja de la mamá, que dicha persona en una ocasión bajó para agarrar un bote de agua y una coca pero que no podía con las dos cosas,



CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que ella sube y el señor le ayuda a subir el otro bote, ella se acostó boca abajo y el señor le bajó la falda, la ropa interior y que le empezó a besar o lamer por donde hacía popó, que ella lo pateó y el señor se fue muy enojado, que ella se subió su ropa; que ella se sentía muy triste, que mencionó que ella y su hermano tenían la idea de aventarse del tercer piso, que ella quería morirse, que preferiría estar en el DIF porque ahí tenía la posibilidad de que la pudieran adoptar, que ya estaba viviendo con su abuela pero que sabía que tal vez no podían adoptarla como tal, que sentía escalofríos cuando recordaba la agresión sexual, que ella sabía que aunque estuviera chiquita lo que le hacían estaba mal, que sentía miedo de que el señor le fuera a volver pasar lo mismo, que incluso que por esas agresiones físicas pensaba que la querían matar; concluyendo que la menor se encontraba bien **ubicada en espacio, tiempo y persona** acorde a la edad de maduración, sin datos clínicos de psicosis o de discapacidad que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba un afecto de tristeza, ansiedad y temor derivado de los hechos que estaba narrando, que presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual; se consideró que presentaba un **daño psicológico** derivado de los maltratos que había estado sufriendo y de la agresión sexual a la que había estado expuesta; recomendando que acuda a tratamiento psicológico por un año, por lo menos una vez por semana en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista tratante; en relación a los hechos de agresión sexual, se considera que estos procuran y facilitan un trastorno sexual y de depravación a futuro, toda vez que la menor vivió un evento de agresión sexual a una edad que no cuenta con la madurez para poder asimilarlo de manera adecuada, lo que le puede ocasionar alteraciones sexuales, cambios o modificación en los valores, moral sexual y conceptualización de la sexualidad; su dicho se consideró confiable, toda vez que fue fluido, espontáneo, son contradicciones, con anclaje contextual, había descripción de interacciones, el afecto era acorde a lo que les estaba narrando. A preguntas de la defensa refirió que recibió cursos en relación a la violencia sexual y para trabajar con el protocolo para juzgar con perspectiva, refirió que las pruebas que se realizan se valoran en conjunto, que ella no estuvo presente en los hechos, que la menor le refirió que estaba acostaba boca abajo, que el señor se acercó, le bajó la falda y calzoncillo, y le empezó a besar donde hace popó, que esa situación solamente sucedió una vez, que realizó una entrevista cognitiva en la que se revisa el comportamiento del menor, que la menor no presentaba al momento de la evaluación un trastorno sexual y que no se autorizó la videograbación de la declaración de la menor.

Experticias que adquiere **valor jurídico probatorio**, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, ya que se advierte que la mismas fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área dictaminada, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscrita a un departamento especializado en esa área; misma que además explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología que fue desarrollada en su experticia, las técnicas que empleó para elaborarla y concluir en la forma en que lo hizo, sin que pase por alto que su testimonio no fue sometido a conainterrogatorio por parte de la Defensa que revelara deficiencia alguna en su opinión experta.

Por otra parte, se debe precisar que se advierte que la narración que realizó la víctima en la entrevista de la perito en psicología es información que ésta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 162020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "**PRUEBA**

PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. ¹³”

No obstante, también sirve de sustento la tesis con número de registro 2019751, cuyo rubro señala lo siguiente: “**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**”

De aquí que, al existir una **consistencia** en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados presenta un **daño psicológico**, ello le otorga apoyo y mayor credibilidad a su dicho.

Se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a que el daño psicológico es atribuible a un maltrato que sufrió la menor por parte de su madre y la pareja de ésta, dado que la perito fue muy clara y precisa en referir que ***** presenta un **daño psicológico derivado de los maltratos** que había estado sufriendo y de la **agresión sexual** a la que había estado expuesta, lo que se valoraba en su conjunto, por lo que no se comparte la postura de la defensa, en virtud de que es notorio que la agresión sexual contribuyó a ese daño psicológico, ello con independencia de los diversos maltratos físicos que también sufriera en el multicitado domicilio.

Además, se incorporó como prueba documental el **acta de nacimiento** ***** de ***** , levantada ante el Oficial del Registro Civil número 26 con residencia en ***** , de la cual se advierte que el padre de éste es ***** documento con el que se acredita la relación de parentesco entre el acusado y la pareja de la madre de la menor.

Así como con el **acta de nacimiento** ***** de la menor víctima de iniciales ***** levantada ante el Oficial del Registro Civil número ***** con residencia en ***** , Nuevo León, se constata que su fecha de nacimiento es el ***** de ***** , y que su madre es ***** , por lo que al momento del hecho, la pasivo contaba con ***** años de edad.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma parcial los hechos que atribuye la representación social.**

5. Análisis de los delitos

5.1. Abuso sexual

Ahora bien, respecto al delito **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260** fracción II, **260 Bis** fracción V y **269** tercer supuesto del Código Penal del Estado.

¹³ Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.



CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

“Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas; II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas (...).”

El ilícito en cita se compone en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se ejecute en una menor de edad, con o sin su consentimiento.

Elementos que a juicio de este Tribunal se encuentran debidamente acreditados, como ya ha quedado establecido a través del testimonio rendido por la menor víctima ***** quien refirió que mientras vivía en la casa del novio de su mamá, al encontrarse acostada boca mientras sus dos hermanitos dormían, el papá del novio de su mamá le empezó a agarrar sus partes y a besar, que le bajó el short-falda y el calzón que vestía, que le tocaba con sus manos y sus labios por debajo de la ropa, la empezó a besar en sus partes, por donde hace pipí y popó, que cuando la empezó a agarrar más le dio una patada en la cara y él salió enojado.

Por lo que, se considera que lo señalado por la víctima *****, se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención, quien a su corta edad pudo explicar sin contradicción cómo se suscitó el evento delictivo, ateste que no se encuentra aislado, dado que se cuenta con las declaraciones de ***** testimonios que generan convicción al Tribunal, ya que la información que respectivamente proporcionan armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien éstas personas no fueron testigos presenciales cuando la víctima fue agredida sexualmente, si les constan hechos sobre las circunstancias que sucedieron en torno al evento delictivo, dado que fueron coincidentes en señalar que ***** aproximadamente el ***** hasta el día ***** , la pasivo vivía junto con sus hermanos y su madre ***** , en la casa de ***** pareja de ésta última, refiriendo que dicho inmueble también era habitado entre otras personas por el acusado, quien es padre del señor ***** , lo que se corrobora con el acta de nacimiento de éste. Lo que evidentemente da lugar a que fuera posible que se suscitaran los hechos que narró la víctima, aunado a que los testigos antes mencionadas informaron a esta autoridad cómo se enteraron respectivamente de los hechos, lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los mismos, y precisamente dado que ***** le contó el maltrato que habían pasado ella y sus hermanos en la casa de ***** , así como lo que le hizo el padre de la pareja de su madre a su abuela paterna, misma que le contó a su consuegra y después la propia ***** les platicó a su abuela materna y a su tío, es por lo que se procedió a interponer la denuncia respectiva; de ahí que, se tiene que existe un enlace lógico y coincidente con lo manifestado por la pasivo.

Aunado a ello, se cuenta con la declaración de la perito en psicología ***** de tal forma que al existir una **consistencia** en lo narrado por la víctima

con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados, la pasivo ***** presenta un **daño psicológico** por maltratos y la agresión sexual sufrida, lo que le otorga apoyo y mayor credibilidad a su dicho.

Máxime que como se ha referido en las líneas que anteceden, la existencia del lugar del suceso delictivo fue corroborado por el Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones ***** quien identificó en fotografía el inmueble ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, *****, Nuevo León, el cual a su vez la propia víctima ***** reconoció también en fotografía como el lugar donde se había suscitado el hecho.

De tal forma, se demuestra con el dicho de la menor que el sujeto activo realizó un **acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula**, dicha acción fue realizada por una persona adulta a una menor de edad, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, dado que al momento de los hechos ***** se encontraba en una situación de desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba pues era el papá del novio de su madre, quien era propietario de la casa en donde vivían, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor..

Sin que pase por alto que quedó acreditado que la menor ***** tenía **08 años de edad** al momento de los hechos, esto, con el dicho de la propia menor, la psicóloga que la evaluó, sus abuelas ***** su tío ***** así como con la prueba documental consistente en el **acta de nacimiento** ***** de ***** levantada ante el Oficial del Registro Civil número ***** con residencia en *****, Nuevo León, con la que se constata que su fecha de nacimiento es el ***** de *****, y que su madre es *****, por lo que al momento de los hechos dentro del periodo comprendido del ***** hasta el día *****, la pasivo contaba con ***** años de edad, sin que la edad de la menor hubiese sido motivo de debate por alguna de las partes.

Respecto al **nexo causal**, es decir, el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por éste con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos de los tipos antes referidos.

Luego, se satisface respectivamente el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del delito de **abuso sexual**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley,



contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **abuso sexual**.

En consecuencia, se demuestra plenamente la existencia del delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259 y 260** fracción II del Código Penal del Estado.

5.1.1. Agravantes

Ahora bien, se tiene también que con el acta de nacimiento antes referida quedó demostrado que la víctima ***** contaba con menos de 13 años de edad, ello, atendiendo a la agravante prevista la fracción **V** del artículo **260 Bis** de la codificación sustantiva.

“Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: (...) V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa (...)”

Por otra parte, la Fiscalía en su acusación señaló que se actualizaba el tercer supuesto previsto en el artículo **269** primer párrafo del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

“A las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo...”

Agravante que igualmente se estima acreditada, dado que para tal efecto se cuenta con la declaración de la menor ***** quien refirió que el acusado ***** era el padre del novio de su mamá, desprendiéndose de la

información que proporcionó la propia víctima, así como los testigos ***** que la menor durante el periodo del ***** hasta el día ***** vivía junto con sus hermanos, su madre y la pareja de ésta, en el domicilio de la en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, lugar que también era habitado por otras personas, entre ellas el padre de la pareja de ***** corroborándose con el acta de nacimiento de ***** , que éste es efectivamente hijo del acusado ***** además, de los hechos previamente analizados, se advierte que la menor se encontraba acostada en la cama en una de las habitaciones de dicho inmueble, lugar en que vivía, lo que revela la existencia de la confianza suficiente, precisamente dado que habitaban dicho domicilio, lo que evidencia ese lazo de confianza que existía entre el activo y la pasivo.

De ahí que se considera **infundado** lo argumentado por la defensa, quien básicamente argumenta que *el activo no se encontraba al cuidado de la menor*, pues ese lazo se desprende de la relación de pareja que había entre la madre de la menor y el hijo del acusado, pues éstos habitaban el mismo domicilio junto al acusado, resultando evidentemente la existencia de un lazo de confianza; lo que quedó acreditado con los testimonios de ***** , quienes fueron coincidentes en señalar que la pasivo habitaba en dicho domicilio derivado de la relación que tenía la madre de la menor con el hijo del acusado, aunado a que no se puede pasar por alto que precisamente lo que el legislador pretende proteger al establecer como agravante en los delitos de esta naturaleza es la integridad sexual, pues al contar la menor con tan solo ***** **años de edad**, se considera que ésta no cuenta con la madurez necesaria o no cuenta con la capacidad suficiente para ejercer libremente su sexualidad, máxime que como quedó demostrado el activo al desplegar la conducta antes descrita traicionó la confianza depositada en él, encontrando justificado el extremo señalado por la Fiscalía, en el sentido de que había un lazo de confianza. Por lo tanto, se tiene por **acreditada la agravante** en cuestión.

Por otra parte, también se considera **infundado** lo argumentado por la defensa respecto a que resultaba necesario el testimonio del hermano menor ***** toda vez que ***** mencionó que el niño había observado la patada que le dio ***** al acusado, sin embargo, la pasivo indicó que sus hermanos se encontraban dormidos, por lo que, se considera que la incomparecencia de dicho menor, no desvirtúa las probanzas previamente analizadas, las cuales se consideran suficientes para tener por demostrado el hecho materia de acusación.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260** fracción II, **260 Bis** fracción V y **269** tercer supuesto, del Código Penal del Estado.

5.1.2 Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra ***** , conforme al artículo **39, fracción 14** del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

¹⁴ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo:[...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** del delito de **abuso sexual**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el señalamiento que realiza la menor víctima ***** , respecto al hecho referido en las líneas que anteceden, quien indicó que mientras vivía en la casa del novio de su mamá, al encontrarse acostada boca mientras sus dos hermanitos dormían, el papá del novio de su mamá le empezó a agarrar sus partes y a besar, que le bajó el short-falda y el calzón que vestía, que le tocaba con sus manos y sus labios por debajo de la ropa, la empezó a besar en sus partes, por donde hace pipí y popó, que cuando la empezó a agarrar más le dio una patada en la cara y él salió enojado, sin que se advirtieran indicadores que sugieran mendacidad en el señalamiento, aunado a que no se ofreció prueba en contrario que desvirtuara su dicho.

En el caso particular, la declaración de dicha menor ***** , se encuentran debidamente **corroborada con otras pruebas**, como lo fue lo manifestado por la psicóloga ***** quien informó a esta autoridad que la menor en la entrevista clínica semi estructurada le mencionó que en una ocasión bajó para agarrar un bote de agua y una coca pero que no podía con las dos cosas, que ella sube y el papá de la pareja de la mamá le ayudó a subir el otro bote, ella se acostó boca abajo y el señor le bajó la falda y la ropa interior, que le empezó a besar o lamer por donde hacía popó, que ella lo pateó y el señor se fue muy enojado, que ella se subió su ropa; lo que se enlaza con lo manifestado por la abuela paterna de la pasivo, la señora ***** quien manifestó que la niña le dijo que el señor había intentado abusar de ella, que le había bajado su ropa interior, que le había besado su parte y que ella había golpeado al señor, y que precisamente quien le hizo eso fue ***** , el papá de ***** pareja de la madre de su nieta; aunado a que la señora ***** abuela materna de la menor, refirió que su nieta le platicó que cuando estaba dormida, el papá del novio de su mamá le había bajado su ropita, un short falda y ropa interior, que le había empezado a lamer, que la niña estaba acostada boca abajo, que le lamó su parte, su vagina, que la niña mencionó que fue por detrás, que la niña estaba dormida, que la empezó a tocar, que ella sintió cuando él le estaba bajando su ropa, la niña adormilada se lo quitó con una patada, que movió el pie y le alcanza a pegar; asimismo, se concatena con el testimonio del tío materno de la menor, el señor ***** , quien refirió que la niña comentó que el señor ***** le tocó su vagina, que eso lo supo por un comentario de su sobrina y por la abuela paterna de su sobrina, la señora ***** .

Además, la señora ***** reconoció en audiencia al acusado ***** como el padre de la pareja de su hija que abusó de su nieta; asimismo, tanto la señora ***** como ***** , aunque ambos refirieron que solamente conocían al acusado por fotografía, ello no les fue impedimento para reconocer en audiencia al acusado ***** como el padre de la pareja de la madre de la pasivo, con lo que precisamente es posible establecer una identificación del acusado como la persona que desplegó la conducta delictiva.

De tal forma que, las declaraciones de la perito en materia de psicología ***** así como lo que declararon por ***** quienes fueron coincidentes en señalar que ***** aproximadamente el ***** hasta el día ***** , vivía junto con sus hermanos y su madre ***** , en la casa de ***** pareja de ésta última, refiriendo que dicho inmueble también era habitado entre otras personas por el acusado ***** , quien es padre del señor *****, lo que se corrobora con el acta de nacimiento de éste, todo ello sin que exista en contra algún dato o información que reste credibilidad a lo narrado por la pasivo, por lo que como ya se indicó en las que anteceden, no se puede

advertir indicio alguno de que haya sido producto de su invención, o bien, que lo haga con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al sujeto activo.

Lo anterior aunado a que la menor ***** refirió que participó en una diligencia de reconocimiento, lo que también es coincidente con lo manifestado por la señora ***** quien precisó que acompañó a la víctima a dicha diligencia, en la cual, identificó al padre del novio de su mamá, lo que se corrobora con los testimonios de ***** toda vez que se advierte que efectivamente la pasivo participó en una diligencia de reconocimiento por fotografía e identificó al activo como el padre del novio de su mamá y quien desplegó la conducta antes descrita.

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable del delito de **abuso sexual**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

5.2 Corrupción de menores.

Por otro lado, por lo que respecta al citado delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación; (...)”

Al efecto, por principio de cuentas, se estima pertinente establecer en torno a las **fracciones I y II** de dicho dispositivo, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁵, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹⁶ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹⁷ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

En efecto, se concluye que para la actualización de la figura delictiva en estudio, en cuanto a esas fracciones I y II, no se requiere, como elemento

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁶ Consultable en la página web www.monografias.com>> *Psicología*

¹⁷ Consultable en la página web www.wordreference.com



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre "Delitos contra la moral pública".

De ahí que, en cuanto a este punto, efectivamente tenemos que para la acreditación de dicho ilícito no se requiere la actualización del trastorno sexual o de la depravación en la persona del pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

"Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado."

No obstante lo anterior, no se comparte la postura del Ministerio Público en cuanto a que se actualice el delito de corrupción de menores a que se refieren las citadas fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal en mención, puesto que dicho delito pretende castigar una conducta que, invariablemente, debe ser cometida en forma dolosa, lo que implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual y depravación; es decir, quien intenta corromper persigue la perversión o trastorno sexual del menor o incapaz, que en muchas ocasiones le permite alcanzar otros objetivos.

Por ende, se le concede parcialmente la razón a la Defensa, pues para que se actualice dicho delito es menester que se acredite la **intencionalidad de la conducta del activo**, para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual no llevó a cabo, toda vez que ni siquiera plasmó en su acusación de qué manera se puso de manifiesto la intencionalidad en el activo de trastornar o pervertir a la menor, es decir, en la propuesta fáctica de la representación social ni siquiera hizo mención que el acusado tuviera la intención de trastornar sexualmente a la menor o de depravarla, menos aún expuso de qué manera consideraba se evidenciaba esa intención, amén de que tampoco se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio para acreditar tales extremos.

Ello se determina así, puesto que si bien la perito en psicología *****en términos generales señaló en su concepto, los hechos referidos por la menor víctima sí procuran o facilitan un trastorno sexual y su depravación, dado que la misma se encuentra en desarrollo, al vivir esos eventos alteró su normal desarrollo

psicosexual, se considera que la sola conclusión de la perito es insuficiente para determinar que el sujeto activo tenía como finalidad cometer actos para trastornar sexualmente o depravar a la menor.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en este Juzgador respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo dicha Institución a la cual le correspondía acreditarlo.

Teniendo como base a lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.”

Consecuentemente, lo procedente es tener por no acreditados los supuestos de las fracciones I y II del delito de corrupción de menores en cuestión y, por ende, resulta innecesario hacer un análisis de la responsabilidad que se atribuyó al acusado en su comisión de tal ilícito por lo que hace a dicho supuesto; y, en consecuencia, lo procedente es decretar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal del Estado.

6. Sentido del fallo.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que lo procedente es tener por **no acreditado** el delito de **corrupción de menores**, consignado en el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal del Estado y, por ende, tampoco la responsabilidad penal del acusado en su comisión; consecuentemente, por tales hechos se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado *****; ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a tal hecho y delito se refiere; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Al haberse acreditado más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** del acusado *****; en la comisión del delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 tercer supuesto del Código Penal del Estado, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Individualización de la pena



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En este rubro, tenemos que el Agente del Ministerio Público solicitó se imponga por el delito de **abuso sexual**, las sanciones previstas en los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V** y **269** del Código Penal.

Asimismo, solicitó se ubicara al acusado ***** dentro de los parámetros establecidos en el artículo 47 del código sustantivo en la materia, solicitando se le coloque en un grado de culpabilidad mínimo. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa no realizó mayor pronunciamiento.

Considerando que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por lo que, considerando que la sanción prevista en el artículo 260, fracción II, para el delito de **abuso sexual**, se establece una pena de 03 tres años de prisión; pena que se aumenta una mitad, acorde a lo establecido por la fracción V del artículo 260 Bis, esto es, se aumenta 01 un año y 06 seis meses; así como también se aumentan 02 dos años de conformidad con el artículo 269, todos del código sustantivo, para dar un total de **06 seis años y 06 seis meses de prisión y multa de 100 cien cuotas**.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus derechos civiles y políticos; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al *****, establecida en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional del Procedimientos Penales.

8. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Agente del Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, por concepto del tratamiento psicológico que deberá recibir acorde al dicho de la perito en la materia. A lo que se adhirió la asesora jurídica. Mientras que la defensa no realizó debate alguno.

Fijado lo anterior, tenemos que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo.

El tratamiento psicológico que requiere ***** quedó justificado a través de la pericial en psicología de la licenciada ***** prueba anteriormente valorada, de donde se estableció que la pasivo requería tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, por ende **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, acorde a lo que dispone el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

10. Puntos resolutivos.

PRIMERO: No se acreditó el delito de **corrupción de menores**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito ya referido, dentro de la presente carpeta judicial *****.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a *****, ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención.

SEGUNDO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra *****, al considerarlo responsable de cometer el delito de **abuso sexual**, por el que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por el ilícito ya referido dentro de la misma carpeta judicial.

TERCERO: Se condena a ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual**, a una sanción de **6 seis años y 6 seis meses de prisión y multa de 100 cien cuotas**; sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059573720

CO000059573720

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

amonesta sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se **condena** al referido sentenciado al pago de la **reparación del daño**, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que **cause firmeza**, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁸ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **Licenciada María del Rocío Alanís Guerrero**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.